

## CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES 19001418900320220024200

silvio ortiz <ortiz.ortizabogadoscontadores@gmail.com>

Jue 1/09/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO RADICADO 19001418900320220024200.pdf; ANEXOS  
CONTESTACION RADICADO 19001418900320220024200.pdf;

Buenas tardes, agradezco confirmar el recibido. Mil gracias

Respetuosamente,

SILVIO ORTIZ DAZA



Popayán (C), 01 de septiembre de 2022.

Doctor:

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

Juez Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C)

Correo electrónico: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	Asunto	Contestación Demanda y Excepciones
	Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
	Demandado	Jesús Orlando Dorado Burbano
	Demandante	Keeway Benelli Colombia S.A.S. Nit 9004589891
	Radicado	190014189003 <b>20220024200</b>

**SILVIO ORTIZ DAZA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.542.213 expedida en Popayán (C), Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la T.P 194.265 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **MARY JANETH MUÑOZ RAMOS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 40.397.001 expedida en Villavicencio Meta, en su calidad de cónyuge supérstite de **JESUS ORLANDO DORADO BURBANO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 10.537.501 expedida en Popayán (C); respetuosamente por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a manifestar que me opongo: a la demanda, a la totalidad de sus pretensiones, y consecuentemente al mandamiento ejecutivo, para lo cual me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO** contra la acción cambiaria incoada.

En atención a lo anterior, me permito dar contestación a la demanda cuyo traslado se dio de forma digital y sin exhibirse ante el despacho judicial ni la parte demanda los documentos originales con los cuales se dio inicio al proceso de la referencia lo que a su vez no nos permite establecer con claridad y certeza los hechos de dicha demanda; en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

**Relatados por mi poderdante y extraído de los respectivos expedientes**

**Primero: NO ES CIERTO.**

Texto de la demanda:

*Primero. - JESUS ORLANDO DORADO suscribió el pagaré No. 10688 como acuerdo de pago en la aplicación con el mismo número en donde es codeudor solidario por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.600.000) a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. con una cuota inicial de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) y 18 cuotas más por DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000). Título que bajo la gravedad del juramento afirmo a ver visto en original y el cual está en mi poder.*

Lo afirmado se sustenta en:

Silvio  
Ortiz  
Daza

Firmado digitalmente por Silvio Ortiz Daza

Fecha: 2022.09.01

16:35:27

05'00"



- I. Mediante acta de reparto de fecha 20 de mayo de 2019, se radico un proceso que por reparto le correspondió al Juez Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C), proceso que se radico bajo el número **190014189004201900381** y se inició por Keeway Benelli Colombia S.A.S. Nit 9004589891 representada legalmente por **MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 30.733.556 expedida en Pasto (Nariño) por medio de apoderado judicial **NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 34.549.251 expedida en Popayán (C), abogada portadora de la T.P. 171.719 del C.S. de la J.; con fundamento al título valor **pagare No 10688** suscrito por **HUMBERTO HOYOS DIAZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 4.774.981 y **JESUS ORLANDO DORADO BURBANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.537.501 por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$8.488.000.00)** llenado sin conocerse la carta de instrucciones, con fecha de creación 20/12/17 y vencimiento 20/07/18.

La mencionada demanda reza:

#### HECHOS

**Primero.** - HUMBERTO HOYOS DÍAZ y JESÚS ORLANDO DORADO URBANO, suscribieron el pagaré No 10688 por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$8.488.000.00), a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.

**Segundo.** - Los demandados se han realizado abonos a capital por CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.155.467).

**Tercero.** - Que la obligación contenida en el citado pagare se encuentra vencida desde el día veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Cuarto.** - A la fecha de presentación de esta demanda, **el saldo del capital INSOLUTO** de la obligación asciende a TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.332.533).

**Quinto.** - El título (pagaré) no se encuentra gravado con interés moratorio, por lo que se liquidan la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

**Sexto.** - A pesar de los requerimientos hechos a la fecha de presentación de esta demanda los demandados no han pagado ni el capital ni los valores por conceptos relacionados en los hechos anteriores de la presente demanda, ni los intereses de mora causados.

**Séptimo.** - El pagaré objeto de la presente demanda contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del de las deudoras, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso presta mérito ejecutivo.

Silvio  
Ortiz  
Daza

Firmado  
digitalmente por  
Silvio  
Ortiz  
Daza

Fecha:  
2022.09.  
16:35:50  
-05'00'



**Octavo.** - El beneficiario del título valor es tenedor en debida forma para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo en ejercicio de acción cambiaria directa.

### PRETENSIONES

**Primera.** - Que se libre mandamiento de pago en contra de HUMBERTO HOYOS DÍAZ y JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO y a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. Nit 9004589891, representada legalmente por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.332.533), correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- b) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segunda.** - Que se condene en costas, gastos procesales a los demandados a las demandas e incluyendo agencias en derecho.

**Tercera.** - Que se autorice al señor ÓSCAR EDUARDO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 10291923 de Popayán a recibir oficios que su despacho emane en el curso del proceso que mediante este instrumento instaura. (anexo la demanda)

- II.** Según auto interlocutorio No 1246 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C):

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de de KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S. y en contra de JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO y HUMBERTO HOYOS DÍAZ, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el titulo ejecutivo materia de ejecución loas siguientes sumas:

1. \$3.332.533.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare # 10688 materia de ejecución, mas los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo estableció en el art.884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el el 20 de julio de 2018 hasta el día de pago total de la obligación.

De lo anterior en fecha 03/07/19, se notificó Jesús Orlando Dorado Burbano.

- III.** Mediante auto de sustanciación No 209 de fecha 22 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C),



RESUELVE

*PRIMERO: Requerir a la parte demandante a Fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.*

- IV.** Mediante auto interlocutorio No 967 de fecha marzo nueve (9) del dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C),

RESUELVE

*PRIMERO: decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.*

*SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.*

*Ofíciase en tal sentido.*

...

**Segundo: PARCIALMENTE CIERTO.**

Texto de la demanda:

**Segundo.** - *El demandado ha realizado abonos a capital por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000).*

Lo afirmado se sustenta en:

- I.** Consta y obran los respectivos documentos que reposan el expediente del proceso que curso en el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C), radicado bajo el número **190014189004201900381** que la suma abonada a la obligación contenida en el pagare No 10688 fue de **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.111.500.00)** y no la cifra que se menciona en la demanda y cuyo valor se debe aplicar y descontar de la obligación contenida en el pagare 10688 por valor de \$3.332.533.00 como consta en el auto interlocutorio No 1246 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Tercero: NO ES CIERTO.**

Texto de la demanda:

**Tercero.** - *Que la obligación contenida en el citado pagaré se encuentra vencida desde el día seis (6) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha en que se venció la ultima cuota pactada.*

Lo afirmado se sustenta en:

Silvio  
Ortiz  
Daza

Firmado  
digitalmente

nte por

Silvio

Ortiz Daza

Fecha:

2022.09.0

1 16:36:07

-05'00'



- I.** Los hechos de la demanda transcrita en el numeral primero del presente escrito.
- II.** El pagare mediante el cual se dio inicio al proceso de conocimiento del Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C), radicado bajo el número **190014189004201900381**, tiene fechas de creación **20/12/17** y vencimiento **20/07/18**.

**Cuarto: NO ES CIERTO:**

Texto de la demanda:

**Cuarto.** - A la fecha de presentación de esta demanda, el saldo del capital insoluto de la obligación asciende a TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.400.000).

Lo afirmado se sustenta en:

- I.** Lo sustentado en el hecho segundo del presente escrito numeral I.

**Quinto: ES CIERTO.**

Texto de la demanda:

**Quinto.** - El titulo (pagaré) no se encuentra gravado con interés moratorio, por lo que se liquidan a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.

Lo afirmado se sustenta en:

- I.** El hecho quinto de la demanda transcrita en el numeral primero del presente escrito.

**Sexto: NO ES CIERTO.**

Texto de la demanda:

**Sexto.**- A pesar de los requerimientos hechos a la fecha de presentación 16:36:22 de esta demanda el demandado no ha pagado ni el capital, ni los valores -05'00' por conceptos relacionados en los hechos anteriores de la presente demanda, ni los intereses de mora causados.

- I.** No consta en el expediente ninguna clase de requerimiento prejudicial.

**A LAS PRETENSIONES:**

**Primero:** Me opongo a todas y cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, quiero manifestar mi inconformidad respecto de la obligación que se está ejecutando, proponiendo las siguientes:

Silvio  
Ortiz  
Daza

Firmado digitalmente por  
Silvio Ortiz Daza  
Fecha:  
2022.09.01



## **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:**

### **1. EXCEPCION DE ALTERACION DE LA LITERALIDAD DEL PAGARE**

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA EXCEPCION PROPUESTA

Modificación de fecha y valor del pagare.

Con lo descrito en el hecho primero del presente escrito, resulta coruscante que nos encontramos frente a una alteración de la literalidad del pagare No 10688 con FECHAS DE CREACIÓN 20/12/17 Y VENCIMIENTO 20/07/18 y que en el proceso radicado bajo el No **190014189004201900381** tramitado en el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C), un valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/TE (\$8.488.000.00)** al cual con lo manifestado por el demandante se realizó abonos por valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.155.467), motivo por el cual el mencionado despacho libro mandamiento de pago por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.332.533), y en la demanda objeto del presente pronunciamiento tiene como fechas de creación 6 de agosto de 2019 y vencimiento seis de febrero de 2021 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$4.600.00.00).

### **2. EXCEPCION DE NULIDAD DEL PAGARE**

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA EXCEPCION PROPUESTA

Con lo descrito en la nulidad antes mencionada, no existe la certeza de cuál es el título valor a ejecutar si es que existe y de ser así en virtud de su alteración se encuentra viciado

### **3. EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL**

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA EXCEPCION PROPUESTA

De lo expuesto tanto en los hechos, contestación de la demanda y la prueba de procesos anteriores, se puede colegir la existencia de un presunto/posible fraude procesal<sup>1</sup> ya que con la demanda y los anexos allegados de forma digital se induce al Juez a cometer un error y así profiera una sentencia favorable al demandante.

### **4. EXCEPCION DE INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO O ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO**

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA EXCEPCION PROPUESTA

Al tenor de lo dispuesto en el código de comercio en su artículo 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las

<sup>1</sup> Ley 599/00. Art. 453 Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor publico para obtener sentencia, resolución i acto administrativo contrario a la ley,...

Silvio  
Ortiz  
Daza

Firmado  
digitalmente por  
Silvio  
Ortiz Daza

Fecha:  
2022.09.01 16:36:41  
-05'00'



instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (El subrayado es nuestro).

Es así que en estricto cumplimiento de esas instrucciones se puede hacer valer un título valor con esas características constituyéndose así dichas instrucciones en un LIMITE<sup>2</sup> en el diligenciamiento de los títulos valores en blanco; es por tanto, que el diligenciar los títulos valores en blanco soslayándose el acreedor a las instrucciones del otorgante, da la oportunidad a que el ejecutado en un proceso ejecutivo pueda proponer y sacar adelante y de manera eficaz esta excepción como sucede en el presente asunto donde no se allegó al proceso esas instrucciones dadas por el deudor hoy demandado.

## **5. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA EXCEPCION PROPUESTA

En la aplicación de la normatividad vigente y como consecuencia de las pruebas documentales mencionadas y aportadas al tenor de lo expuesto en el hecho SEGUNDO del presente escrito los valores ahí mencionados, deben ser abonados al capital de la obligación descrita en pagare 10688 objeto del proceso **190014189004201900381** tramitado en el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Popayán (C); sírvase Señor Juez, declarar probada esta excepción y aplicar los valores al pagare real.

## **6. EXCEPCION DE COBRO EXCESIVO DE INTERES.**

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA EXCEPCION PROPUESTA

Como se deduce de los recibos de pago/consignaciones como cumplimiento de pago de la obligación y realizadas a favor de la parte demandante como se detalla en el hecho Primero numeral II del presente escrito y como se demuestra con las pruebas aportadas, se tiene que se está cobrando un interés moratorio sobre una obligación cuyo capital es menor al aducido en la demanda.

## **7. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.**

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA EXCEPCION PROPUESTA

Probadas las anteriores excepciones y aplicada la normatividad respecto a lo descrito en hecho SEGUNDO del presente escrito, aunado al material probatorio aportado por concepto de pago de la obligación, la demanda ejecutiva que nos atañe no tendría objeto o razón de ser en virtud de la nulidad del título valor la obligación quedaría extinguida o en su defecto al concederse la excepción de pago parcial se colige que se trata el presente de un cobro de lo no debido.

<sup>2</sup> Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello (2009-00273) y Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado (2009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites impositivos al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

Silvio  
Ortiz  
Daza

Firmado  
digitalmente por  
Silvio  
Ortiz Daza  
Fecha:  
2022.09.0  
1 16:36:57  
-05'00'



## **8. EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

### HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA EXCEPCION PROPUESTA

Que deberán declararse por el despacho sobre la base de los hechos de la demanda y este escrito de proposición de excepciones, que resulte o llegare a resultar probadas, no sin antes advertir que el señor Juez, deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las demás excepciones que se hallen probadas (*art. 282 Ley 1564 de 2012*)<sup>3</sup>.

De lo anterior, se colige que lo resuelto mediante el Auto No. 1641 de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) es contra legem por tanto respetuosa y comedidamente, me permito elevar ante usted Doctor Pablo Alejandro Zúñiga Recalde en su calidad de Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), las siguientes:

### **PETICIONES:**

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y con base a las pruebas aportadas y más adelante solicitadas, solicito a usted Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del demandante, efectúe las siguientes

### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

- 1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXEPCIONES DE MERITO que anteriormente expuse.
- 2.- Que, probadas las excepciones, se dé por terminado este proceso y se condene en costas a la parte demandante.
- 3.- Decretar el levantamiento de los embargos, secuestros decretados y ordenar las comunicaciones que sean necesarias.
- 4.- Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

### **PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:**

En relación con las excepciones de fondo propuestas, por ser comunes a todas ellas, pretendo hacer valer como medios probatorios los que a continuación se señalan.

Por lo tanto, sírvase Señor Juez decretar y tener como tales en favor de mis mandantes, las siguientes:

### **A. DOCUMENTALES.**

#### **1. Aportadas:**

- a) Acta de reparto de fecha 20 de mayo de 2019.
- b) Demanda proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagare 10688.
- c) Pagare No 10688.

<sup>3</sup> Sobre el particular puede consultarse la Sentencia del 12 de agosto de 2004 proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, en la cual la Alta Corporación dio aplicación e interpretó el alcance imperativo del inciso primero del artículo 306 del C. de P. C., con argumentos plenamente aplicables al sub iudice.

Silvio  
Ortiz  
Daza

Firmado  
digitalmente por  
Silvio  
Ortiz  
Daza  
Fecha:  
2022.09.  
01  
16:37:16  
-05'00'



- d) Poder para actuar Dra Nora Patricia Artunduaga Guerrero.
- e) Mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y competencia Múltiple (C).
- f) Acta notificación personal
- g) Auto sustanciación No 209 de fecha 22 de enero de 2020, requerimiento debida notificación a parte demandada.
- h) Auto interlocutorio No 643 desistimiento tácito.
- i) Escrito y soportes de pago/abono obligación radicada en Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y competencia Múltiple (C) en fecha seis (06) de marzo de 2020.

## 2. Solicitadas:

- a) Sírvase Señor Juez, requerir a la parte demandante para que exhiba y allegue a este despacho el original de:
  - I. Pagare No 10688 por valor de \$8.4488.000.00 con fechas de creación 20/12/17 y vencimiento 20/07/18 y Carta de Instrucciones.
  - II. Pagare No 10688 por valor de \$ 4.600.000.00 con fechas de creación 06/08/19 y vencimiento 06/02/21 y carta de instrucciones.

## B. ORDENAR PRUEBA PERICIAL:

Sírvase señora Juez de la lista de auxiliares de la justicia, nombrar perito idóneo con conocimientos en el área de grafología a fin de que establezca la autenticidad de las firmas contenidas en los títulos valores pagares No 10688 por valor de \$8.4488.000.00 con fechas de creación 20/12/17 y vencimiento 20/07/18 y No 10688 por valor de \$ 4.600.000.00 con fechas de creación 06/08/19 y vencimiento 06/02/21 y carta de instrucciones.

## C. REQUERIR:

Al Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y competencia Múltiple para que allegue al proceso en cuestión el proceso radicado bajo el numero **190014189004201900381**

## B).- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho, para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formularé a:

1. **MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 30.733.556 expedida en Pasto (Nariño).
2. **NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 34.549.251 expedida en Popayán (C), abogada portadora de la T.P. 171.719 del C.S. de la J.



SILVIO ORTIZ DAZA  
Abogado  
Universidad del Cauca



**3. OSCAR EDUARDO CSTILLO ARTUNDUAGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.291.923

Los mencionados pueden ser notificados en la dirección y correo de la parte demandante.

Por lo anterior, sírvase Señor Juez, fijar fecha para que en audiencia pública se evacuen las pruebas solicitadas.-

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Arts. 74, 77, 82, 83, 84, 96, 100, 101, 282 de la Ley 1564 de 2012 C.G. del P; arts. 624, 784 y 897 del C. de Co. y demás concordantes.

**COMPETENCIA:**

Por estar conociendo del proceso principal, al estar radicado en este Juzgado.

**ANEXOS:**

- Lo descrito en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

**NOTIFICACIONES:**

- Keeway Benelli Colombia S.A.S. Nit 9004589891, por intermedio de su apodera en la calle 6 # 6 - 61 de Popayán. Correo electrónico: npartunduagag@gmail.com.
- El demandado, en la carrera 21 No. 6-34 segundo piso y correo electrónico caolinescolinablanca@gmail.com
- El suscrito, en la calle 3 A # 53 - 07, Lomas de Granada en esta ciudad, cel 3202649219, email ortiz.ortizabogadoscontadores@gmail.com

Atentamente,

Silvio Ortiz Daza

Firmado digitalmente por Silvio Ortiz Daza  
Fecha: 2022.09.01 16:34:53 -05'00'

**SILVIO ORTIZ DAZA**

Silvio  
Ortiz  
Daza

Firmado digitalmente por Silvio Ortiz Daza  
Fecha: 2022.09.01 16:37:41 -05'00'

Celular: 3202649219 - 3005957789

Email: ortiz.ortizabogadoscontadores@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☒☐

Fecha: 20/May/2019

CORPORACION

GRUPO CGP - PROCESOS EJECUTIVOS (MINIMA CUAJ) Página 1

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS

CD. DESP 004 SECUENCIA: 5989 FECHA DE REPARTO 20/May/2019

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE

IDENTIFICACION NOMBRE

900458989-1 KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S

34549251 NORA PATRICIA ARTUNDUAGA

GUEREROARTUNDUAGA GUERRERO

APELLIDO

ARTUNDUAGA GUERRERO

PARTE

01

03

JMGOMEZJ

No. CUAD: 1

No. FOLIOS: 11

jgomezj

EMPLEADO

1247

04 2

13

16

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (Reparto)  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de  
KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. contra HUMBERTO  
HOYOS DÍAZ y JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO.

**NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**, mayor de edad, con domiciliado y residente en Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34549251 de Popayán, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 171.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora **MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 30733556, **APODERADA GENERAL** de **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. 900458989-1, según certificado de existencia y representación que se acompaña con este libelo, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del obligado cambiario.

**PARTES**

A. Demandante:

**KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. 900458989-1, con domicilio principal en la ciudad de Pasto; representada legalmente por la señora **MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA** con cedula No. 30733556 de Pasto y judicialmente por **NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.549.251 de Popayán domiciliada la calle 6 No. 6-61.

B. Demandados:

- **HUMBERTO HOYOS DÍAZ** mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 4774871 y con domicilio en la carrera 23 No. 5-51 del Barrio José María Obando del municipio de Popayán.
- **JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 10537501 y con domicilio en la carrera 21 No. 6-34 Barrio José María Obando del municipio de Popayán.

**HECHOS**

**Primero.-** **HUMBERTO HOYOS DÍAZ** y **JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO**, suscribieron el pagaré No. 10688 por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 8.488.000), a favor de **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.**

**Segundo.-** Los demandados han realizado abonos a capital por CINCO MILLONES

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.155.467).

Tercero.- Que la obligación contenida en el citado pagare se encuentra vencida desde el día veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Cuarto.- A la fecha de presentación de esta demanda, el saldo del capital INSOLUTO de la obligación asciende a TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.332.533).

Quinto.- El título (pagaré) no se encuentra gravado con interés moratorio, por lo que se liquidan a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera.

Sexto.- A pesar de los requerimientos hechos a la fecha de presentación de esta demanda los demandados no han pagado ni el capital, ni los valores por conceptos relacionados en los hechos anteriores de la presente demanda, ni los intereses de mora causados.

Séptimo.- El pagare objeto de la presente demanda contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de las deudoras, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta merito ejecutivo.

Octavo.- El beneficiario del título valor es tenedor en debida forma para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo en ejercicio de acción cambiaria directa.

**PRETENSIONES**

Primera.- Que se libre mandamiento de pago en contra de HUMBERTO HOYOS DÍAZ y JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO y a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 900458989-1, representada legalmente por MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.332.533), correspondientes al capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segunda.- Que se condene en costas, gastos procesales a los demandadas e incluyendo agencias en derecho.

Tercera.- Que se autorice al señor OSCAR EDUARDO CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10291923 de Popayán a recibir oficios que su despacho emane en el curso del proceso que mediante este instrumento se instaura.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 619 y 709 a 711 del Código de Comercio; artículos 82, 83, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

(16)  
11

### CUANTÍA Y COMPETENCIA

El presente asunto tiene como cuantía \$ 4.000.000, de conformidad con lo supuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso. Por lo anterior y teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada, es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto.

### PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo previsto en libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar y tener como prueba el original del pagare No. 10688, suscrito por los demandados.

### ANEXOS

Anexo a la presente demanda los siguientes documentos:

- El relacionado en el acápite de pruebas
- Poder
- Certificado de existencia y representación legal de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., expedido por la cámara de comercio.
- Sendas copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados físicos y digitalizados.
- Escrito de medidas cautelares

### NOTIFICACIONES

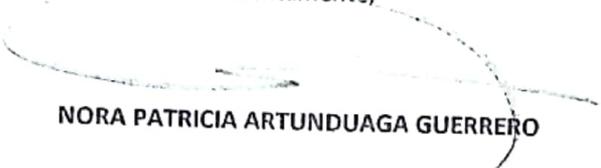
Demandados:

- HUMBERTO HOYOS DÍAZ mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 4774871 y con domicilio en la carrera 23 No. 5-51 del Barrio José María Obando del municipio de Popayán. Se desconoce correo electrónico.
- JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía No. 10537501 y con domicilio en la carrera 21 No. 6-34 Barrio José María Obando del municipio de Popayán. Se desconoce correo electrónico.

Demandante:

La infra suscrita puede ser notificada en la calle 6 - 61 de Popayán. Correo electrónico: admin.cauca@electromillonaria.co

Del señor Juez atentamente,

  
**NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**

Pagaré No. 10000  
Valor Diez millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos

FECHA DE CREACIÓN 20/11/17  
FECHA DE VENCIMIENTO 20/11/18

Los suscritos a saber Humberto López Díaz, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1114291 expedida en Colombia, el señor(a) Jessy Carolina Barco identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10531501 expedida en Colombia, el señor(a) \_\_\_\_\_ identificado(a) con la cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ quienes nos domiciliamos y residenciamos en esta ciudad nos obligamos solidaria e incondicionalmente a pagar la suma de diez millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos a la ORDEN de Humberto López Díaz identificado (a) con el nit y/o cédula de ciudadanía No. 1133326 en calidad de propietario y/o representante legal de \_\_\_\_\_ establecimiento identificado con el NIT 900458927. El pago lo realizaremos en la ciudad de \_\_\_\_\_ los intereses de plazo se pactan en el \_\_\_\_\_% los intereses de mora en caso de incumplimiento se sujetan al máximo legal autorizado.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, voluntariamente y expresamente autorizo (amos) para llenar los espacios en blanco del presente título valor - pagaré, con la observación de las siguientes instrucciones: 1) El beneficiario del presente título valor, no se verá obligado a dar aviso previo al (los) suscriptor(es) codeudor(es), deudor(es) solidario(s) o avalista(s), para diligenciar los espacios en blanco del presente pagaré. 2) a) El valor de la obligación es decir el capital del presente pagaré, estará determinado por el resultado o producto del monto total de las obligaciones debidas por el suscriptor (es), codeudor(es), deudor(es), solidario(s) y/o avalista(s) al beneficiario del título valor en el momento de su diligenciamiento, suma de dinero que se determinará por la suma aritmética de los compromisos pactados que hasta la fecha no hayan sido cancelados por el suscriptor(es), codeudor(es), deudor(es), solidario(s) o avalista(s); o por el resultado de la sumatoria de los compromisos vencidos y pendientes de pago cuando se trate de la obligación a cargo del suscriptor(es), codeudor(es), deudor(es) solidario(s) o avalista(s) del presente título valor-pagaré b) los intereses del presente título valor serán llenados de acuerdo al máximo legal autorizado. 3) en todo caso, el Beneficiario \_\_\_\_\_ podrá declarar vencido al plazo y exigir el pago total de la obligación, más los intereses de plazo, intereses moratorios, honorarios de Abogado y demás gastos realizados en procura del cobro del presente títulovalor en los siguientes casos: a) Por incumplimiento, mora o retardo en el pago de una o más cuotas de los valores adeudados a cargo del suscriptor(es), codeudor(es), deudor(es) solidario(s) o avalista(s) del título valor. b) Por conocimiento del beneficiario de posible cambio de dirección, residencia o domicilio del suscriptor(es), codeudor(es) o deudor(es) solidario(s) o avalista(s) del título valor, siempre que estos no informen del cambio de dirección o residencia al beneficiario de este título. c) Cuando el suscriptor(es), codeudor (es) deudor(es) solidario(s) o avalista(a) del título gire para el pago de la obligación cheques sin provisión de fondos o de orden de no pago de los mismos. d) Si el suscriptor (es) codeudor (es), deudor solidario(s) o avalista(s) (usar(n) admitido(s) a proceso concursal por concordato, liquidación obligatoria o incurran en causal de disolución, o sea(n) sometido(s) a liquidación forzosa, administrativa o hagan ofrecimiento de cesión de bienes a sus acreedores. e) Cuando las garantías ofrecidas por el suscriptor(es), codeudor(es), deudor(es) solidario(s) o avalista(s) resultaren insuficientes, o sufrieran depreciación o deterioro a juicio del beneficiario, para lo que bastará la afirmación por escrito del beneficiario del título, situación que el suscriptor(es), codeudor(es), deudor(es) solidario(s) o avalista(s) o avalista(s) resultaren insuficientes, o sufrieran depreciación o deterioro a juicio del beneficiario, para lo que bastará la afirmación por escrito del beneficiario del título, situación que el la fecha creación del título valor será aquella en la que al suscriptor(es), codeudor(es), deudor(es) solidario(s) o avalista(s) se le otorga el valor base del presente pagaré, en caso de que se hayan otorgado varios valores, será en la fecha del otorgamiento del primer valor, y la fecha de vencimiento será aquella en la que se diligencie el presente título valor, de igual forma la fecha de suscripción de estas instrucciones corresponden a la fecha de creación del título. 5) Acepta el suscriptor(es), codeudor(es), deudor(es) solidario(s) y/o avalista(s) que los espacios sean diligenciados por cualquier persona que el beneficiario designe para ello.

**AUTORIZACIÓN EN BASES DE DATOS.** Autorizo(amos) expresamente a Jessy Carolina Barco o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para consulta, reportar, solicitar, suministrar y divulgar a las centrales de información como DATACRÉDITO, CIFIN o cualquier otra entidad que administre o maneje bases de datos o cualquier entidad financiera, todo lo relativo a la información comercial o crediticia de que disponga en cualquier tiempo o al cumplimiento o no de mis obligaciones presentes, pasadas y futuras en los términos legales. **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Manifiesto igualmente que expresamente autorizo (amos) para que se me informe de mi(s) estado(s) de cuenta(s) y actualización de estados de cuenta y se me notifique de mi cumplimiento o incumplimiento, vía correo electrónico, fax, verbalmente, mensajes de texto, por escrito o cualquier tipo de notificación que prefiera el beneficiario, para lo cual me obligo a brindar la información correspondiente a domicilios, teléfonos fijos, teléfonos celulares, fax y direcciones electrónicas para tal fin.

En señal de aceptación firmamos el presente pagaré a los 20 días del mes de Noviembre de 20 17.

ATENTAMENTE:

ACEPTANTES DEL TÍTULO, SUSCRIPOR(ES) Y/O OTORGANTES.

NOMBRE Humberto López Díaz  
C.C. 1114291  
FIRMA Humberto López Díaz  
DEUDOR

NOMBRE Jessy Carolina Barco  
C.C. 10531501  
FIRMA Jessy Carolina Barco  
DEUDOR

NOMBRE \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_  
CODEUDOR O DEUDOR SOLIDARIO

NOMBRE \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_  
CODEUDOR O DEUDOR SOLIDARIO

San Juan de Pasto, Abril de 2019

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**  
E. S. D.

Referencia: Poder

**MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 30733556 de Pasto (Nariño) actuando como **APODERADA GENERAL** de **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. 900458989-1, por medio del presente documento otorgo poder a especial, amplio y suficiente a **NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 34549251 de Popayán, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 171.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer y llevar a su culminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR en contra de **HUMBERTO HOYOS DIAZ** y **JESUS ORLANDO DORADO**.

La apoderada queda facultada para interponer la acción ejecutiva, para solicitar medidas cautelares, así como para desistir, transigir, recibir, representar a la empresa en audiencia dentro del proceso y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

22 ABR 2019



*Margarita Lopez Casanova*  
**MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA**  
C.C. No. 30.733.556 de Pasto (Nariño)

OFICINA NOTARIAL CUARTO DEL  
MUNICIPIO DE PASTO,  
CAUCA

Se otorga el Poder.  
Interponer en el Juzgado Civil Municipal de Popayán  
Fue presentado el presente documento en su totalidad por *Margarita Eugenia Lopez Casanova*  
orden se levantó con C.C. No. 30733.556 expedido en  
Pasto. *[Firma]* La presente se firmó en Pasto el día  
22 de Abril de 2019.

Acepto,  
*[Firma]*

**NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**  
C.C. No. 34549251 de Popayán (Cauca)

(17)  
24

AUTO INTERLOCUTORIO N°1246

190014189004201900381



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL  
DIECINUEVE (2019)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO como apoderado judicial de KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.AS, NIT # 9004589891 y en contra de JESUS ORLANDO - DORADO BURBANO y HUMBERTO - HOYOS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10537501 y 4774871, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.AS y en contra de JESUS ORLANDO - DORADO BURBANO y HUMBERTO - HOYOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'332.533,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 10688 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Julio de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación personal, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34549251, Abogado en ejercicio con T.P. # 171719 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.AS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.AS, NIT 9004589891, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION  
Por el día 27/11/19  
Por anotación en L. S. de T. P. 032  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha de hoy, 3 de Julio de 2019, se hace presente ante este despacho judicial JESUS ORLANDO - DORADO BURBANO, persona mayor de edad, vecino (a) y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10537501, a quien se le notifica el contenido del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de mayo de 2019 dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de JÉSUS ORLANDO - DORADO BURBANO, HUMBERTO - HOYOS, y a quien así mismo se le informa que dispone de CINCO (5) días para que pague la totalidad del crédito término que empezará a correr a partir del día siguiente de hoy; lo mismo que dispone del término de DIEZ (10) días siguientes a la fecha de hoy, para que conteste la demanda y/o proponga las excepciones que crea tener en su favor. Se le hace entrega de los traslados de rigor y copia del mandamiento de Pago.

El Notificado

JESUS ORLANDO - DORADO BURBANO,  
C.C. # 10537501, 4774871

Quien notifica

  
JOSE YOVANNY NIÑEZ GONZALEZ  
Juzgado Sexto Civil Municipal

Popayán 22 de Enero de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sirvase proveer.

El Secretario

  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900381



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto de Sustanciación No. 209

Popayán, 22 de Enero de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de HUMBERTO HOYOS y JESUS ORLANDO DORADO BURBANO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia

implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial..."(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

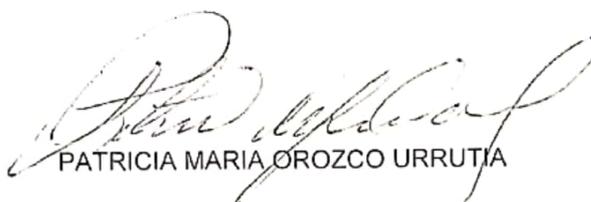
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>009</u></p> <p>Hoy, <u>Enero 23/20</u></p> <p> El Secretario, MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

Popayán, 9 de Marzo de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el término concedido al actor en auto que antecede venció en silencio.

Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

1900140030062019-0038100

Auto Interlocutorio No. 643

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 967

Popayán, marzo nueve (9) del dos mil diecinueve  
(2019)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BLANCA LIBIA RIVERA, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN CARLOS BASTIDAS ECHEVERRI, este despacho judicial

CONSIDERA:

La parte demandante, no cumplió en el término concedido en auto que antecede, con la carga de realizar las diligencias necesarias tendientes a la notificación de uno de los demandados, del mandamiento de pago, por ello se debe dar plena aplicación al artículo 317 del CGP y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo enseña el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Código General Del Proceso Parte General Página 1032 "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado

determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"

NO habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP numeral 1.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado en el presente proceso.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, previa cancelación de su radicación, archívese entre los de su clase, haciendo las devoluciones correspondientes y haciendo las anotaciones a que se refiere la norma en mención-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION  
Popayan, Marzo 10/2020  
Por anotación en ESTADO N° 042 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario

24

Popayán, Marzo 5 de 2020.

Señores  
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
R. S. D.

JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL.  
**RECIBIDO**

2020 MAR 06  
Nº 101  
FOLIOS: 1  
HORA: 2.55 pm

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDADO. JESUS ORLANDO DORADO B.  
DEMANDANTE. KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.  
ASUNTO. RADICADO N.º-19001418900420190038100.

JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO, persona mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 10.537.501 expedida en la ciudad de Popayán Cauca, obrando en propio nombre, en calidad de Demandante dentro de proceso de lo descrito en la Referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito comunicarme y solicitar a la señora Juez lo siguiente.

1.- Como fiador y después de la contestación a la demanda interpuesta por ELECTROMILLONARIA SAS (KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S), y en aras de evitar más inconvenientes y de buena fe llegué a un acuerdo verbal con el Abogado OSCAR CASTILLO, quien es el apoderado de la empresa en mención y verbalmente acordamos lo siguiente:

- a. Que de acuerdo a la cuantía que debía el señor HUMBERTO HOYOS DIAZ, cancelara la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00)**, al cual accedí y se realizó el pago y que mensualmente cancelara DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$200.000.00).
- b. El Abogado OSCAR CASTILLO se comprometió conmigo a:
  - b-1. Cambiar el recibo del pagaré.
  - b-2. A levantar el embargo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N.º. -122-0014268.
  - b.3. Entregar, en el término perentorio de un mes, la Moto de Placas FRX-26E, que para ese entonces se desconocía su paradero.

El señor Oscar Castillo cumplió solamente con lo descrito en el literal-numeral b-2.

c. Al observar que la empresa ELECTROMILLONARIA SAS (KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S), no cumplía con el acuerdo, no volví a cancelar y se lo manifesté a la jurídica de dicha empresa, que se cumpliera con el compromiso adquirido.

d. En el mes de febrero, el señor FERNANDO CALAMBAS, persona a quien el señor HUMBERTO HOYOS DIAZ, le había entregado la MOTO de PLACAS FRX-26E, me hace entrega voluntaria de dicha Moto.

e. Ante esta eventualidad, me comuniqué inmediatamente con el Abogado Oscar Castillo y nuevamente con la responsable de la oficina ELECTROMILLONARIA SAS (KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S), aquí en Popayán y les manifesté que como se había recuperado la MOTO de placas FRX-26E, me aceptarían cancelar DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00) mensualmente, y que solicitaran el levantamiento de la orden de retención de la Moto en

69

24

mención. Ante esta solicitud la empresa en mención se negó a recibir la cuota que se había pactado

Ante esta situación y con todo respeto le solicito:

1. Recibir el valor consignado por DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.=) Secuencial PIN N°. -242086. DEPOSITO JUDICIAL TITULO N°. -469180000586180. Cta. N°. -190012041006. JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL.
2. De igual manera continuar recibiendo los depósitos Judiciales hasta la cancelación total de la deuda. Actuó de buena fe, pero la empresa se empeña en obstaculizar toda posibilidad de pago y con ello continuar cobrando intereses de usura, Si se hace una revisión del costo inicial con lo que se lleva cancelando, la moto se ha pagado dos veces, y cobrando intereses adicionales a la mora.
3. Solicito respetuosamente **LEVANTAR** la Orden de Retención de la MOTO FRX-26E, para utilizarla en mi propia movilización.

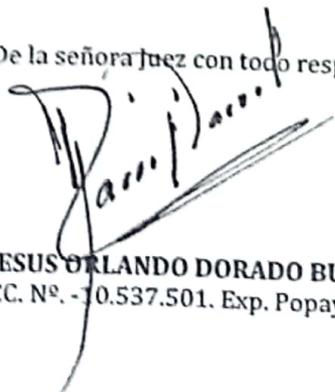
**ANEXOS.** Para verificar mi buena fe en el cumplimiento de mi palabra, Anexos los siguientes documentos:

- 1.- TITULO DEPOSITO JUDICIAL.
2. RECIBOS DE CAJA

RECIBOS DE CAJA	VALOR
270496	
313978	108.000.=
P-134 1971	600.000.=
RS-13 473	1.000.000.=
TOTAL CONSIGNADO	203.500.=
	<b>1.911.500.=</b>

**NOTIFICACION.** Recibo notificaciones en la carrera 21 N°. -6-34, Piso 2, barrio José María Obando, Popayán Cauca. Cel-304-5263883.

De la señora Juez con todo respeto,



**JESUS ORLANDO DORADO BURBANO.**  
CC. N°. -10.537.501. Exp. Popayán

26

### Depósitos Judiciales

06/03/2020 10:11:15 AM

Secuencial PIN	242086
Fecha Maxima Recepción	11/03/2020
Código y Nombre Oficina Origen	6918 - POPAYAN SUCURSAL
Código del Juzgado	190012041006
Nombre del Juzgado	006 CIVIL MUNICIPAL - POPAYAN
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	19001418900420190038100
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 9004589891
Razón Social / Nombre Completo Demandante	KEEWEY BENELLY COLOMBIA SAS
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 10537501
Razón Social / Nombre Completo Demandado	JESUS ORLANDO DORADO BURBANO
Valor de la Operación	\$200.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$200.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
 www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

29

100.050

Valor consignado por el señor Jesus David Dando

Financiera - Comercio - www.Quickvencible.com  
**FINANCIA**

**KEEVA JENELLI COLOMBIA SAS**  
 NIT: 900.458.989 - 1

RECIBO DEL SISTEMA KEEVA / SAS P310 470

POPAYAN 6

Vinculado : 4774571    Honorario ARIBERTO    Fecha : 2015/10/27  
 Dirección : Carrera 23 # 5-51    C. Corio : 16112  
 Teléfono : 3103400146    Agencia : FVR-10656  
 Ciudad : POPAYAN    Cobrador : 4005 DÍEGOS CASTAÑO CIFUENTES

Valor consignado por el señor Jesus David Dando

CUENTA	VINCULADO	DOC UNICE	# CUOTA	VE. CUOTA
110005 - Caja GENERAL	4774571			\$ 203,100 \$
130505 - NACIONALES	4774571	FVR-10656	2	0 \$
1206001 - INTERESES FINANCIERA	4774571			0 \$

SIN Documentos Tras Pm Quemas Pasivos  
 Valor Neto: \$ 203.100

SALDO GENERAL: 3.400.900 SALDO DEBITO: 0 DETALLE POR FACTURA: Fact: FV09-FVR-10656 3.400.000 F. 1  
 Prev. Cuentas: 2015/10/28

PASTO-IPALES-TUGUERES-CALI-YUMBA-BOGOTA-UNIVALLE-DE QUILICHAO-EL BORG-BOGOTA-BIBANDY-PUERTO ACAC-PTI

EN CASO DE MORF SE COBRARÁ EL VALOR DE LA CUOTA ADMITIDA DE AQUELLO CON EL ARTICULO 554 DEL C. DE C.

EL CASO DE CANCELACION AYUDA LLAMAR AL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA  
 TEL: 320 788 1197 - 7364784 - CEL: 320 788 1108 - 320 788 1199

CONSERVE ALTA TENCION HU-TORIA CREDITICIA, CANCELANDO OPORTUNAMENTE

LA EMPRESA NO SE HACE RESPONSABLE EN CASO DE ENTREGA DE CUERPO A PERSONAS DISTINTAS FUERA DE LA VENTANILLA DE LA CUAL EXPEDIRA EL DOCUMENTO POR QUOTE RESPECTIVO QUE CONTIENE UN FORMATO UNICO E INMODIFICABLE

MANIZO-BOGOTA-LEIVA-ROD-RODRIGUEZ-F-IMP. 245.000.000-199

